

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO – MAGDALENA

Plato, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL PERTENENCIA
KARINA ELENA ACUÑA ORTIZ CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E
INDTEERMINADOS DE FABIOLA VISBAL PERALZO
RAD. 2024-00026

A S U N T O

Recibe del Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada Magdalena, quienes, por auto del 12 de febrero de 2024, se apartó de seguir conociendo del proceso por falta de competencia en atención a la cuantía y que esta judicatura no podrá aceptar de acuerdo con lo siguiente:

C O N S I D E R A C I O N E S

No se podrá avocar el conocimiento de este asunto, pues se considera que no somos competentes para ello ya que, se tiene que los jueces municipales según los artículos 17 y 18 de la ley procesal, son competentes de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, como la cuantía para este tipo de procesos donde se discute derechos reales, se determina por el valor del avalúo catastral del bien, tal como dispone el numeral 7 del artículo 26 del CGP y en los anexos de la demanda no se ubica esta prueba, desconocemos el soporte con el cual, el Juez de Granada concluyó que este asunto es de mayor cuantía y que permita afirmar tal situación.

Y finalmente creemos que se debe trabar el conflicto negativo de competencia, con el argumento que esta situación debió advertirse por las partes a través de excepción previa o la nulidad misma de que hablan los artículos 133 y ss del CGP o por el mismo juez, antes de seguir actuando hasta la instancia

donde llegó, para evitar el saneamiento de la irregularidad en los términos de los artículos 138 y 139, ibidem.

Debe recordarse que, el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, lo cual no corresponde al presente caso y en gracia de discusión debemos también mencionar que ocurrió eso de "la perpetuación de la jurisdicción" que en voces de la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, se explica así:

"Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" - (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, criterio reiterado en CSJ AC5446-2018, 13 dic.).

Por lo dicho, debe esta judicatura, declararse a su vez incompetente y solicitar que el conflicto se decida por la SALA CIVIL-FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRO JUDICIAL DE SANTA MARTA, como superior funcional común a ambos, a quienes se les enviará la actuación de conformidad a lo normado en el artículo 138 del CGP.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. **Rechazar la demanda de la referencia**, por falta de competencia de acuerdo con lo motivado en esta providencia.
2. **Remitir el expediente** a la SALA CIVIL-FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRO JUDICIAL DE SANTA MARTA, como superior funcional común a ambos y este decida el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
-MAGDALENA-**

ESTADO

Fijado en el ESTADO No. 030 en la secretaria
hoy ocho (08) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024), siendo las 8:00 AM.

CHRISTIAN ANDRES MAZENETT ALVIS
Secretario ad-hoc